



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185 -2023-MPCP

Pucallpa, 24 MAR. 2023

### VISTO:

El Exp. Ext. 53480-2021, con los documentos que lo conforman, así como el Informe Legal N° 276-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 16/03/2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito de fecha 15/10/2021 la ciudadana **DONATILDE GAMA OCHAVANO**, solicita el Certificado para la factibilidad de servicios básicos del Lt. 01 de la Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal "Sector Marino Rodríguez";

Que, mediante Informe N° 0102-2021-MPCP-GAT-SGFP-ZDOB de fecha 21/10/2021 la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad sugiere otorgar el certificado solicitado, esto según las consideraciones que expone. Ante ello se otorgó el **Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP** del Lt. 1 de la Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa Sector "Marino Rodríguez" a la ciudadana solicitante;

Que, mediante escrito de fecha 17/11/2021 el ciudadano **YAN TIBURCIO FABIAN AQUINO** solicita la nulidad del certificado antes invocado, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante escrito de fecha 29/11/2021 el solicitante de la nulidad presenta prueba documental para que sea incorporado al expediente materia de análisis;

Que, mediante Informe Legal N° 091-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL-NMUM de fecha 31/05/2022, el Área Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad recomienda se eleven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se dé atención al pedido de nulidad formulado, por ser de su competencia;

Que, mediante escrito de fecha 02/06/2022, el administrado **YAN TIBURCIO FABIAN AQUINO**, solicita el fin del procedimiento de Nulidad solicitado por su persona, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Carta N° 066-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 05/09/2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica realiza consulta al nulidicente;

Que, mediante escrito de fecha 19/09/2022 el administrado **YAN TIBURCIO FABIAN AQUINO**, realiza la aclaración de su pedido en atención a la carta antes señalada;

Que, mediante Carta N° 080-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 24/10/2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica corre traslado del pedido de nulidad a la ciudadana **DONATILDE GAMA OCHAVANO** a fin de que dentro del plazo de ley haga presente su descargo;

Que, mediante Carta N° 047-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/02/2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita información a la Sub Gerencia de la Unidad de Trámite Documentario con relación a la presentación del descargo por parte de la ciudadana **DONATILDE GAMA OCHAVANO**;

Que, mediante Informe N° 029-2023-ALC-GSG.UTD de fecha 01/03/2023, la Unidad de Trámite Documentario señala que en el periodo de tiempo objeto de consulta por parte de la GAJ, no ha presentado descargo la ciudadana **DONATILDE GAMA OCHAVANO**;

### BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad.- Las



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 10° de la LPAG señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)**. Asimismo, el artículo 213° indica: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**;

#### ANÁLISIS:

Que, respecto al asunto que nos ocupa, tenemos que el Certificado de Factibilidad para el Otorgamiento de Servicios Básicos, que expide la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad no es en rigor un acto administrativo en sí, sino el efecto o resultado de una suerte de resolución ficta de nivel gerencial que se genera por economía procesal, una vez que el trámite cumple con todos requisitos del TUPA, así como con las diligencias técnicas y legales que aseguren de forma mínima el respaldo de la licitud de la emisión de dicho acto;

Que, asimismo el despacho de Alcaldía, se encarga de las nulidades de parte, que se formulan mediante los recursos administrativos, produciéndose con dicho pronunciamiento el agotamiento de la vía administrativa, en perfecta congruencia con lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, así entonces, lo peticionado por el administrado **YAN TIBURCIO FABIAN AQUINO** es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que incumple con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LPAG, el cual expresa: **"11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**. Asimismo, en concordancia con ello, se tiene que el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma invocada señala lo siguiente: **218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación**. Siendo que, del escrito presentado con fecha 17/11/2021 por el nulificante, se evidencia que el mismo no constituye recurso administrativo alguno;

Que, sin embargo, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 211° del TUO de la LPAG, es necesario realizar una evaluación oficiosa respecto de la validez del acto administrativo contenido en el **Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP** de fecha 21/10/2021, a fin de determinar si dicho **"acto administrativo"** ha sido emitido de forma válida, para lo cual procederá a realizar un análisis crítico de todo lo actuado;

Que, al respecto, es preciso indicar que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente al 15/10/2021, de esta corporación edil, (Código: PA2033B67F) el procedimiento de **"Certificado de Posesión, para el otorgamiento de la factibilidad de los Servicios Básicos (Electrificación)"**, establece los siguientes requisitos:



- 1.- Una (01) Solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial
- 2.- Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar.
- 3.- Constancia de Ocupación otorgado por la Organización Social de Bases donde se acredita como morador
- 4.- Copia visada del plano del lote en A4
- 5.- Pago por derecho de tramitación

Que, en tal sentido, luego de evaluar cada uno de los requisitos contemplados en el TUPA presentados ante esta corporación edil en el **Expediente Externo N° 53480-2021**, se pudo advertir lo siguiente:

- i. **Una (01) Solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial:** a fojas 3 del Expediente Externo N° 53480-2021, de fecha 15/10/2021, obra la solicitud dirigida al alcalde de la MPCP, por lo que cumple este requisito.
- ii. **Declaración Jurada donde indique la Convivencia y Residencia en el lugar:** a fojas 4 del Expediente Externo N° 53480-2021, por lo que cumple este requisito.
- iii. **Constancia de Ocupación otorgado por la Organización Social de Bases donde se acredita como morador:** De la revisión de los actuados se advierte que, la administrada DONATILDE GAMA OCHAVANO, **no ha cumplido con el referido requisito;** toda vez, que no obra en el expediente la referida constancia o documento alguno que convalide el mismo.
- iv. **Copia visada del plano del lote en A4:** De la revisión de los actuados se advierte que, la administrada DONATILDE GAMA OCHAVANO, **no ha cumplido con el referido requisito;** toda vez, que a fojas 5 obra en el expediente un croquis de ubicación del lote objeto de la solicitud, pero no copia visada del plano.
- v. **Pago por derecho de tramitación:** a fojas 1 del Expediente Externo N° 53480-2021, de fecha 15/10/2021, obra el pago por derecho de tramitación ante la MPCP, por lo que cumple este requisito.

Que, conforme puede advertirse el procedimiento sub comento, respecto del requisito iii) y iv), no se han cumplido satisfactoriamente, razón por la cual, la emisión del **Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP** de fecha 21/10/2021, no se habrían producido dentro del marco procedimental regular, incumpliendo se este modo con los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que son de obligatorio cumplimiento;

Que, bajo el contexto antes descrito, y teniendo en consideración los argumentos esgrimidos, corresponde declarar de Oficio LA NULIDAD del **Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP** del Lt. 1 de la Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa Sector "Marino Rodríguez" de fecha 21/10/2021, por cuanto no se ha valorado adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, correspondiendo su nulidad de pleno derecho; considerando importante señalar que según el considerando 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el "**El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa**", por tanto bajo esa lógica en el presente caso se ha vulnerado el interés público, a razón de que se ha atendido un trámite sin que el administrado haya cumplido con los requisitos que para tal fin se encuentran contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta corporación edil, siendo que esta corporación edil mediante dicho instrumento de gestión, brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los **requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener**, debiendo realizar sus actuaciones de manera congruente con las **expectativas legítimas de los administrados** razonablemente generadas por la práctica y los **antecedentes administrativos**, por ende no podría conservarse el acto administrativo, debido a que el común de los administrados y/o la colectividad en general al iniciar un trámite espera que el mismo sea atendido **en tanto y en cuanto cumpla con los requisitos para tal fin**, requisitos que están contemplados en un instrumento de gestión denominado Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el área técnica realizó una inspección ocular al lote sub materia, a fin de verificar la ocupación real del predio, con fecha 27/05/2022, en el cual se levantó el Acta de Verificación ocular efectuada en el predio ubicado en el Lote 01 de la Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa "Sector Marino Rodríguez", conforme obra a fojas 26 del expediente sub materia, siendo que el área técnica hace referencia, que dentro del área en evaluación se encuentra en posesión la señora Donatilde Gama Ochavano y el señor Gerónimo Ríos Ríos. Tal afirmación, sobre la posesión existente en la Mz. 01 Lote



E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa "Sector Marino Rodríguez", se encuentra acompañada de recibos de luz y tomas fotográficas (ver folios del 29 al 35), y de las personas que viene ejerciendo posesión del mismo;

Que, bajo el contexto antes descrito, el pedido de nulidad formulado por el ciudadano **YAN TIBURCIO FABIAN AQUINO** contra el **Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP** de fecha 21/10/2021, deber ser declarado **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, toda vez que no lo ha formulado a través de los recursos administrativos pertinentes y se ha evidenciado, que no ejerce la posesión del predio sub materia, y que además de ello, existe un notable conflicto de intereses sobre el derecho de la posesión, que el mismo no puede ser atendida en esta instancia administrativa, si no en la vía jurisdiccional correspondiente;

Que, asimismo, consecuente a la evaluación oficiosa realizada por este despacho, corresponde, declarar de **OFICIO LA NULIDAD** del **Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP** del Lt. 1 de la Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa Sector "Marino Rodríguez" de fecha 21/10/2021, ello por las consideraciones previamente expuestas;

Que, mediante **Informe Legal N° 276-2023-MPCP-GM-GAJ** de fecha 16/03/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que resulta procedente que mediante la Resolución pertinente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por el ciudadano **YAN TIBURCIO FABIAN AQUINO**, contra el **Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP** del Lt. 1 de la Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa Sector "Marino Rodríguez" de fecha 21/10/2021, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG. (ii) **DECLARAR de oficio LA NULIDAD** del **Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP** de fecha 21/10/2021, expedida a favor de **DONATILDE GAMA OCHAVANO**, respecto del predio ubicado en el Lote 01 Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa "Sector Marino Rodríguez", de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe. (iii) **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución;

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por el ciudadano **YAN TIBURCIO FABIAN AQUINO**, contra el **Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP** del Lt. 1 de la Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa Sector "Marino Rodríguez" de fecha 21/10/2021, por cuanto no fue invocada a través de un recurso, toda vez que, según el marco normativo legal vigente, la nulidad de los actos administrativos se plantea vía recurso impugnativo, conforme lo prescribe el artículo 11° y 218° del TUO de la LPAG.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** de oficio LA NULIDAD del Certificado con Fines de Servicios Básicos N° 1140-2021-MPCP-GAT-SGFP del Lt. 1 de la Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa Sector "Marino Rodríguez" de fecha 21/10/2021, expedida a favor de DONATILDE GAMA OCHAVANO, respecto del predio ubicado en el Lote 01 Mz. E de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal II Etapa "Sector Marino Rodríguez", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

-----  
Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL

